



Consejo de Seguridad

Distr. general
24 de junio de 2020
Español
Original: inglés

Carta de fecha 24 de junio de 2020 dirigida al Secretario General por el Representante Permanente de la República Islámica del Irán ante las Naciones Unidas

Se exponen a continuación las opiniones de la República Islámica del Irán acerca del noveno informe del Secretario General sobre la aplicación de la resolución [2231 \(2015\)](#) del Consejo de Seguridad ([S/2020/531](#)):

a) En el párrafo 1 de su informe, el Secretario General recalcó que “es imprescindible que el Plan siga siendo de utilidad a todos los participantes” y garantizando “beneficios económicos tangibles para el pueblo iraní”. Tal como destacó en su octavo informe ([S/2019/934](#)), “una parte esencial del Plan es el levantamiento de las sanciones relacionadas con actividades nucleares impuestas a la República Islámica del Irán para normalizar las relaciones comerciales y económicas”. Sin embargo, las sanciones unilaterales ilegales de los Estados Unidos, las cuales infringen la resolución [2231 \(2015\)](#), han hecho que el Irán casi no pueda acceder a los beneficios del Plan de Acción Integral Conjunto;

b) En el párrafo 3 de su informe, el Secretario General señaló que “en mayo de 2018, los Estados Unidos volvieron a imponer todas las sanciones nacionales que se habían levantado o sido objeto de exenciones en virtud del Plan y a aplicar su decisión de no otorgar exenciones al comercio de petróleo con la República Islámica del Irán” y que “esas medidas siguen siendo contrarias a los objetivos expuestos en el acuerdo y en la resolución [2231 \(2015\)](#)”. Esos actos ilícitos no solo son contrarios a los objetivos generales de la resolución [2231 \(2015\)](#) y totalmente opuestos al planteamiento y el deseo del Consejo de Seguridad “de construir una nueva relación con el Irán reforzada por la aplicación del PAIC y de llevar a buen término su examen de este asunto”, sino que también infringen por completo las disposiciones de la resolución, incluidos sus anexos. El Plan de Acción Integral Conjunto se ve seriamente amenazado como consecuencia de esas acciones. Si bien se espera que el Secretario General informe en detalle sobre esos actos ilícitos, en la situación actual, el Consejo de Seguridad también debe ocuparse de todas las violaciones de la resolución por parte de los Estados Unidos. A esos efectos, se adjuntó una lista completa de las sanciones de los Estados Unidos reintroducidas o impuestas, en violación de la resolución [2231 \(2015\)](#), a la carta de fecha 8 de mayo de 2020 dirigida al Secretario General por el Ministro de Relaciones Exteriores de la República Islámica del Irán ([A/74/850-S/2020/380](#));

* Publicado nuevamente por razones técnicas el 19 de noviembre de 2020.



c) Durante el período que abarca el informe, el Ministro de Relaciones Exteriores de la República Islámica del Irán escribió tres importantes cartas al Secretario General ([A/74/747-S/2020/201](#), [A/74/850-S/2020/380](#) y [A/74/860-S/2020/413](#)), que estaban directamente relacionadas con la aplicación de la resolución [2231 \(2015\)](#) o con los problemas para aplicarla. Es inaceptable que la Secretaría haya hecho caso omiso de las observaciones y los comentarios que figuran en esas comunicaciones oficiales;

d) En los párrafos 3, 10 y 16 de su informe, el Secretario General señaló que los Estados Unidos habían sancionado unilateralmente “todos los demás proyectos nucleares del Plan de Acción Integral Conjunto con origen en el Irán”. Como se explica en mi carta de fecha 12 de junio de 2020 ([A/74/891-S/2020/535](#)), esta medida, así como las anteriores políticas y medidas ilegales de los Estados Unidos, tienen por objeto impedir de manera sustancial que el Irán, otros participantes en el Plan de Acción Integral Conjunto y otros Estados Miembros de la Organización, así como las organizaciones regionales e internacionales, cumplan las obligaciones que les incumben en virtud de la resolución [2231 \(2015\)](#). Se espera que estas infracciones se aborden exhaustivamente en el próximo informe del Secretario General;

e) Las medidas adoptadas por el Irán a las que se hace referencia en los párrafos 2, 4 y 5 del informe son plenamente coherentes con las disposiciones del Plan de Acción Integral Conjunto y la resolución [2231 \(2015\)](#) y sin duda “promueven los objetivos establecidos” en ellos. Como consecuencia de la reimposición de las sanciones por parte de los Estados Unidos desde mayo de 2018, el Irán se ha visto privado de los beneficios del levantamiento de las sanciones en virtud de la resolución [2231 \(2015\)](#). El Irán ejerció la moderación de buena fe y agotó todos los recursos durante un año. Sin embargo, a raíz de la medida adoptada por los Estados Unidos el 8 de mayo de 2018 y el consiguiente incumplimiento de todos los compromisos del E3/UE, el Irán no tuvo más remedio que ejercer sus derechos con arreglo a los párrafos 26 y 36 del Plan de Acción Integral Conjunto, y dejar de cumplir parcialmente sus compromisos el 8 de mayo de 2019. Esta medida se adoptó tras un año entero de incesantes esfuerzos por parte del Gobierno de la República Islámica del Irán para agotar el mecanismo de solución de controversias —que puso en marcha oficial e inequívocamente el 10 de mayo de 2018— sin tener que recurrir a las medidas correctivas previstas en el párrafo 36. La República Islámica del Irán sigue dispuesta a seguir dialogando a todos los niveles para garantizar la plena aplicación del Plan de Acción Integral Conjunto;

f) “El Instrumento de Apoyo a los Intercambios Comerciales”, mencionado en el párrafo 6, fue concebido para facilitar el comercio con el Irán de conformidad con los compromisos del E3/UE en el marco del Plan de Acción Integral Conjunto. Sin embargo, todavía no se ha demostrado su eficacia, ya que hasta la fecha solamente una transacción de unos 100.000 euros ha pasado por este mecanismo un año y medio después de su creación;

g) La afirmación a la que se hace referencia en el párrafo 5 del informe con respecto al anuncio de que Alemania, Francia y el Reino Unido “habían remitido la cuestión a la Comisión Conjunta en el marco del mecanismo de solución de controversias” es engañosa. Esa remisión sin solución preliminar de cuestiones derivadas de múltiples casos de incumplimiento significativo ya comprobado por los Estados Unidos y el E3/UE carece de fundamento de hecho y de derecho;

h) Es muy importante señalar que, según el Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA), el programa de energía nuclear con fines pacíficos del Irán está sometido a un escrutinio continuo por parte de los mecanismos de vigilancia y verificación “más rigurosos” del Organismo. Solo en 2019, el Irán fue objeto del 20 % de todas las inspecciones del OIEA y facilitó al OIEA el 73 % de todos los accesos

complementarios que han proporcionado los Estados en los que están en vigor las salvaguardias y el Protocolo Adicional. Este hecho por sí solo hace que los riesgos percibidos en materia de no proliferación sean prácticamente insignificantes. Además, en un informe reciente, el Director General del OIEA afirma que “el Organismo sigue verificando la no desviación del material nuclear declarado (...) por el Irán en virtud de su Acuerdo de Salvaguardias” y, en lo que respecta a las medidas correctivas del Irán, “el Organismo no ha observado cambios en (...) el grado de cooperación del Irán”;

i) De conformidad con el párrafo 7 de la nota de la Presidencia del Consejo de Seguridad (S/2016/44) donde se dice que “el Consejo de Seguridad solicita al Secretario General que le presente informes semestrales sobre la aplicación de la resolución 2231 (2015)”, se espera que la Secretaría informe sobre la aplicación de la resolución en su totalidad. Cabe recordar que en la nota se establecen disposiciones y procedimientos prácticos para llevar a cabo las tareas relacionadas con la aplicación de la resolución 2231 (2015), incluidas, entre otras, las especificadas en el anexo B. El hecho de restringir el alcance del mandato encomendado a la Secretaría, que consiste en informar sobre la resolución en su conjunto, a una sola parte de esa resolución, a saber, su anexo B, no es sino una clara interpretación arbitraria de ese mandato. Por consiguiente, se debe informar detalladamente sobre las violaciones de la resolución 2231 (2015) y sus anexos, incluido el anexo A, cometidas por los Estados Unidos. Sin embargo, el informe actual “se centra en las disposiciones establecidas en el anexo B de la resolución 2231 (2015)” y no ofrece una perspectiva completa y equilibrada de la situación. Como se explica en las cartas del Irán de fechas 17 de julio de 2016 (S/2016/626), 18 de enero de 2017 (S/2017/51), 29 de junio de 2017 (S/2017/560), 19 de diciembre de 2017 (S/2017/1075), 26 de junio de 2018 (S/2018/634), 11 de diciembre de 2018 (S/2018/1108), 25 de junio de 2019 (S/2019/524) y 18 de diciembre de 2019 (S/2019/959), todo informe sobre la aplicación de la resolución abarcará la resolución y sus anexos, incluido el anexo A, es decir, el Plan de Acción Integral Conjunto;

j) La resolución 2231 (2015) no tenía por objeto imponer sanciones contra el Irán, sino que, mediante esa resolución, el Consejo de Seguridad puso fin a todas las sanciones impuestas por resoluciones anteriores y expresó además “su deseo de construir una nueva relación con el Irán”. Los arreglos provisionales de los párrafos 5 y 6 b) del anexo B de la resolución se establecieron únicamente para autorizar, caso por caso, el suministro, la venta o la transferencia de armas o material conexas hacia o desde el Irán. No obstante, debido principalmente a la intimidación y los actos ilícitos de los Estados Unidos, hasta la fecha el Consejo de Seguridad no ha concedido ni una sola autorización y, por consiguiente, esos mecanismos siguen siendo ineficaces. Por tanto, se invita una vez más al Secretario General y al Consejo de Seguridad a que aborden las preocupaciones al respecto y se aseguren de que los arreglos funcionen. Esas preocupaciones se expresaron en las cartas del Irán de fechas 28 de agosto de 2017 (S/2017/739), 19 de diciembre de 2017 (S/2017/1075), 26 de junio de 2018 (S/2018/634), 11 de diciembre de 2018 (S/2018/1108), 25 de junio de 2019 (S/2019/524) y 18 de diciembre de 2019 (S/2019/959);

k) En los párrafos 11, 12, 13, 14, 23, 24, 25, 27, 28, 29, 32, 33, 35, 36 y 37 del informe se indica que la Secretaría ha seguido participando, sin autorización, en supuestas visitas de verificación y en medidas “para examinar” denuncias sobre la aplicación del anexo B de la resolución. Todas ellas son contrarias a los párrafos 6 y 10 de la nota de la Presidencia del Consejo de Seguridad (S/2016/44) y, como se ha señalado en ocasiones anteriores, las conclusiones o recomendaciones derivadas de esas actividades no autorizadas y no profesionales carecen de legitimidad y credibilidad y, por tanto, son nulas y sin valor;

l) Además, la Secretaría no solo no tiene autoridad para verificar las denuncias de actos supuestamente incompatibles con la resolución, sino que tampoco tiene la capacidad técnica necesaria para hacerlo. Un ámbito tan complejo y delicado requiere conocimientos especializados, experiencia y transparencia con un código de conducta claro, y la sección de la Secretaría que se ocupa de la resolución [2231 \(2015\)](#) no cuenta con nada de ello. Por ejemplo, las observaciones de la República Islámica del Irán, en su calidad de Estado interesado, no se han tenido en cuenta y ni siquiera se reflejan debidamente en el informe;

m) En varios casos, el informe se basa únicamente en la desinformación procedente de ciertos países cuyas malas intenciones respecto del Irán son evidentes. Dicha desinformación se debería tratar con la máxima precaución pero, sorprendentemente, se ha interpretado al pie de la letra y, en algunos casos, ni siquiera se ha comprobado la cadena de custodia;

n) El informe debe basarse en hechos y ser objetivo. Sin embargo, decepciona constatar que la Secretaría ha seguido obteniendo información poco fiable de los medios de comunicación y de fuentes públicas, de un modo incompatible con el principio de profesionalidad. A falta de información técnica fiable, esa información no verificada de los medios de comunicación ha sido la única base de algunas de las principales conclusiones y recomendaciones del informe;

o) La Secretaría no tiene el mandato de actuar como un grupo de expertos de un comité de sanciones, ya que la resolución [2231 \(2015\)](#) no repercute en las sanciones. Las tareas de la Secretaría se describen en detalle en el párrafo 6 de la nota de la Presidencia del Consejo de Seguridad ([S/2016/44](#)). También se ha aclarado que “cualquier otra tarea” de apoyo a la aplicación de la resolución se llevará a cabo “a petición del Consejo de Seguridad”;

p) Las supuestas conclusiones y recomendaciones claves que figuran en los párrafos 11, 13 y 14, así como las evaluaciones de los párrafos 35 y 37, son completamente erróneas. El derecho internacional reconoce desde hace mucho tiempo que las afirmaciones que se traducen en acusaciones de mucha gravedad deben demostrarse con pruebas plenamente concluyentes. Tales acusaciones requieren “un grado de certidumbre adecuado” y una norma que no deben dejar lugar a dudas razonables. Por ejemplo, la valoración de que “los misiles de crucero o las partes de estos (...) eran de origen iraní” se ha extraído de:

i) La afirmación de que “dos sensores de presión de combustible (...) se exportaron a su distribuidor en la República Islámica del Irán”. Estos artículos, debido a su estructura simple y a su uso muy común, incluso en la agricultura y la industria, son producidos en masa por muchos países. Por ello, no cabe duda de que pueden copiarse y sus números de serie, falsificarse con facilidad. Además, se afirma que esos artículos, que ni siquiera son productos de doble uso que deba vigilar el Gobierno, se exportan a una empresa privada sin ninguna relación con el Gobierno. La mayoría de estos hechos no se tuvieron en cuenta y la Secretaría, de manera poco profesional, incluso se negó a reflejar debidamente las observaciones del Irán a fin de ofrecer un punto de vista equilibrado en el informe;

ii) La afirmación de que “los motores a reacción (...) eran similares (...) a un motor a reacción iraní” y “el mecanismo de control, el módulo de navegación (...) y algunos de los componentes electrónicos (...) presentaban similitudes (...) con los del misil balístico iraní de corto alcance”. A falta de información técnica sólida y fiable y de una cadena de custodia, que es crucial para realizar un examen profesional de este artículo técnico sumamente complejo, sería poco profesional utilizar solo algunas imágenes del aspecto externo de un artículo,

tomadas de los medios de comunicación, para comprobar y determinar que existen supuestas similitudes entre ciertos artículos. Además, las meras similitudes generales no deben conducir a ninguna conclusión sobre su origen;

q) El atentado terrorista perpetrado por las fuerzas armadas de los Estados Unidos de América, cuya consecuencia fue el horrible asesinato del General de División Qasem Soleimani, Comandante de una rama oficial de las fuerzas armadas de la República Islámica del Irán, se refleja en el informe de manera espantosa. En los últimos años, y de conformidad con las obligaciones de la República Islámica del Irán en virtud del derecho internacional y las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad sobre la lucha contra el terrorismo internacional, el General de División Qasem Soleimani había desempeñado una función importante para ayudar a los pueblos y Gobiernos de algunos países de la región, a petición de estos, a combatir y derrotar a los grupos terroristas más peligrosos, como Daesh, y a otros grupos y entidades terroristas designados por el Consejo de Seguridad. Tales sacrificios han sido ampliamente reconocidos por las naciones afectadas por el terrorismo en la región;

r) En el párrafo 45 del informe, la Secretaría señaló que estaba examinando la información proporcionada por los Estados Unidos en relación con una posible “transacción financiera que implicaba a una filial de una entidad incluida en la lista mantenida en virtud de la resolución [2231 \(2015\)](#)”. Se señala a la atención de la Secretaría que los Estados Unidos ya han intentado modificar la lista, entre otras cosas, para incluir nuevas entidades bajo el pretexto de que eran entidades afiliadas, intento que finalmente ha sido rechazado por el Consejo de Seguridad. Además, la lista es exclusiva y no hay ninguna disposición relativa a entidades que no sean las que se mencionan explícitamente.

Para concluir, me gustaría destacar que la declaración formulada por la República Islámica del Irán tras la aprobación de la resolución [2231 \(2015\)](#), que figura en el anexo del documento [S/2015/550](#), y los planteamientos expuestos en ese documento siguen siendo válidos, ya que mantienen hoy la misma vigencia que tenían en ese momento;

Le agradecería que tuviera a bien hacer distribuir la presente carta como documento del Consejo de Seguridad.

(Firmado) **Majid Takht Ravanchi**
Embajador y
Representante Permanente
